

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: SKY FORMARDEN S.A.S.**

**Demandado: IMPORTADORA TNC LTDA**

**Radicado: 2021-00099**

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los artículos 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos anexos, por las siguientes razones:

El art. 422 ídem, dispone que "***pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...***".

El documento aportado denominado "*DECLARACION MERCANTIL O CARTA DE GARANTIA*" no contiene una obligación de las citadas características, pues **no** se acredita el elemento **exigibilidad**, ya que estando sujeta la exigibilidad a un hecho futuro e incierto (condición), como es el indicado en la cláusula segunda donde se estipuló que "***...por lo cual expresamente aceptamos y manifestamos desde ya, que será título ejecutivo en contra nuestra o a nuestro cargo o de EL GARANTE, la presente manifestación de voluntad y copia de cualesquiera de las anteriores notas de reclamo de cualesquiera tercero haya allegado a EL GARANTIZADO (que inclusive pueden constar en copia fax, impresiones de correos electrónicos, cuentas de cobro, facturas, etc.), en la cual o en los cuales se dé cuenta sumaria o simplemente de relacionen los montos a pagar y conceptos de los mismos.***" (subraya el despacho), esto último no aparece acreditado.

El mandamiento de pago no se presta para hacer deducciones, sino que del documento o documentos aportados como base de ejecución debe evidenciarse el mérito ejecutivo que presta, lo que no sucede en el caso de autos, dado que no se acreditó las notas de reclamo de un tercero ante la demandante.

Sumado a lo anterior, la factura adosada como base de la ejecución **NO** cumple con la exigencia dispuesta en el numeral 2° del artículo **774** del C. de Co., modificado por la Ley 1231 de 2008, para constituir facturas cambiarias, pues no contiene el requisito **FORMAL** de tener "***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o la firma de quien sea el encargado de recibirla...***", sin la cual no ostentan el carácter de título valor.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

**ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bc14ac87d85cada75b046de38ac695a0cd349e649730aa189c8b99ea0deb8fc**

Documento generado en 05/04/2021 07:59:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**